



Función Pública

Concepto 058381 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000058381

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000058381

Fecha: 14/02/2020 10:48:21 a.m.

Bogotá D.C.

Ref.: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES – CONCEJALES – Mesa Directiva – Reección Concejal en Mesa Directiva siguiente periodo. Rad. 20202060016992 del 14 de enero de 2020.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita se aclare el concepto No. 20166000020371 de 2016, referente a si un concejal puede ser reelegido en la mesa directiva de un concejo municipal, teniendo en cuenta que este año se eligió como presidente de la respectiva corporación, a quien había hecho parte de la mesa directiva como Vicepresidente en el periodo constitucional anterior, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece:

“ARTÍCULO 28º.- Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.”

Inciso 2º sustituido por el artículo 22, Ley 1551 de 2012. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos periodos consecutivos en la respectiva mesa directiva. (Subrayado nuestro)

“ARTÍCULO 31º.- Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.” (Destacado nuestro)

De acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas, la Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos para un período de un año, y ningún Concejal podrá ser reelegido en dos periodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

Ahora bien, en el concepto No. 20166000020371 de 2016 citado en su escrito, esta Dirección Jurídica se concluyó:

“Frente al particular se pronunció el Consejo de Estado mediante Sentencia del 13 de Febrero de 1997, en expediente 1.644, con ponencia del Dr. Mario Alario Mendez, donde al resolver un recurso de apelación, indicó:

“El artículo 28 de la ley 136 de 1.994, dice así:

“ARTÍCULO 28. Mesas directivas. La mesa directiva de los concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

(...)

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.”

Reelegir es volver a elegir y, para el caso, en dos períodos consecutivos, en la respectiva mesa directiva. De manera que la disposición transcrita prohíbe sea reelegido un concejal, esto es, que se lo vuelva a elegir, en dos períodos consecutivos, en la respectiva mesa directiva.

En sesión de 8 de enero de 1.995 el Concejal Jaime Galindo Acevedo fue elegido Segundo Vicepresidente del Concejo Municipal de Chinavita y tomó posesión del cargo, como consta en el acta número 2 correspondiente a esa sesión (folio 4).

Y en sesión de 11 de febrero de 1.996, y así consta en el acta número 39, fue elegido Presidente del mismo Concejo y tomó posesión del cargo (folios 10 y 11).

Esto es, que el Concejal Jaime Galindo Acevedo fue elegido como miembro de la mesa directiva del Concejo Municipal de Chinavita y reelegido en el período consecutivo, en contravención a lo establecido en el artículo 28 de la ley 136 de 1.994, lo que hace nula esa nueva elección.

(...)”

De acuerdo con la anterior sentencia, el Consejo de Estado reitera que el concejal que haga parte de la mesa directiva de la corporación no podrá hacer parte de la misma en el siguiente período, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 136 de 1994. (Destacado fuera del texto)

En ese mismo sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 7 de noviembre de 1996, cuyo consejero ponente es el Dr. Amado Gutiérrez Velásquez¹, indicó:

“El artículo 28, inciso 3º de la Ley 136 de 1994, dispone:

“Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva”.

Esta norma el artículo 28 inciso 3º de la Ley 136 de 1994 prohíbe la reelección, para períodos consecutivos, de un concejal en la mesa directiva

del cabildo, con lo cual se pretende la no concentración del poder en una sola persona sin tomar en cuenta la forma como ello tuvo ocurrencia, es decir, si la elección fue legal o ilegal, como tampoco si se produjo renuncia o revocatoria del primer acto de elección.

Como la Sala comparte el análisis que respecto de la cuestión de examen formuló a la Colaboradora del Ministerio Público, se permite transcribir algunos apartes de su concepto, así:

“...El artículo 28 de la Ley 136 de 1994, no condiciona el que el elegido o reelegido para dos períodos consecutivos, hubiera o no ejercido las funciones o esté en ejercicio de las mismas; tampoco se refiere a si la reelección se produjo por renuncia aceptada o por revocatoria del acto inicial de elección; y menos aún condiciona que la primera elección haya sido irregular o irregularmente hecha, como parece que ocurrió en este caso teniendo en cuenta el 2º inciso del artículo 28 citado. La norma solo prohíbe la reelección o sea, una nueva elección del concejal para conformar la mesa directiva del Consejo, en dos períodos consecutivos”.

Ese presupuesto normativo en forma objetiva se dio en este caso concreto, sin que se deban tener en cuenta aspectos distintos al de la elección y la reelección prohibida por la Ley 136 de 1994, en consideración al respecto de los principios Constitucionales ya invocados sobre materialización del sistema democrático, participativo y pluralista; del principio de igualdad; y del de evitar la concentración de poder en una sola persona para un período más allá del establecido en la ley.

Entonces, como quiera que el demandado fue elegido primer vicepresidente y luego presidente del Consejo de Santiago de Tolú para dos períodos consecutivos, el segundo de dichos actos debe declararse nulo con la aplicación de la norma invocada como transgredida.

Al respecto, frente a la reelección, la Corte Constitucional mediante sentencia [C-127/18](#) y con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, dispuso en el tema de reelección para directores de las CAR, lo siguiente:

“(…)

De la jurisprudencia revisada es posible concluir que la Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que el uso de los límites a la reelección en el ejercicio de la función pública y del poder político en el ordenamiento jurídico colombiano, puede tener origen constitucional y en algunos casos legal. En estos últimos, teniendo en cuenta que en general comporta una afectación del derecho de participación y acceso a cargos públicos, tiene un carácter restringido, y no opera por analogía o extensión. Al respecto, al analizar las disposiciones que limitan la reelección de funcionarios para una sola vez, la Corte ha concluido que dicha restricción (i) constituye una medida de probidad de la función pública; (ii) garantiza la participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos; (iii) se erige en un mecanismo de control al poder político, y (iv) en algunos casos, asegura el diseño institucional del Estado.²

(…)

El término de comparación entre los sujetos evidencia con claridad que no se trata de sujetos en paridad de condiciones, no solo porque a diferencia de los primeros, los sujetos restringidos con la disposición ya han tenido la oportunidad de ejercer el cargo por dos ocasiones, sino porque al hacerlo adquieren una serie de ventajas que ponen en desventaja para acceder a ese cargo a los demás candidatos.

(…)

En anteriores oportunidades la Corte Constitucional ha examinado disposiciones similares, que restringen la reelección de funcionarios, y ha establecido, al estudiar concretamente el asunto de la restricción de los derechos subjetivos que los propósitos de este tipo de medidas son: (i) garantizar la probidad de la función pública, pues evita que una persona ejerza la labor durante periodos que le permitan concentrar de forma indebida el poder; (ii) concretar la igualdad en el acceso al cargo, ya que impide que se presenten ventajas para quien concluyó recientemente el ejercicio de la función, tales como conocimientos precisos sobre las funciones; y (iii) garantizar la alternancia en el poder.

(…)” (Destacado nuestro)

Conforme lo establece el Concejo de Estado y la Corte Constitucional, la restricción a la reelección de funcionarios atiende a la necesidad de garantizar la probidad de la función pública, pues evita que una persona ejerza la labor durante periodos que le permitan concentrar de forma indebida el poder; concretar la igualdad en el acceso al cargo y garantizar la alternancia en el poder; permitiendo así la participación y acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos, constituyéndose en un mecanismo de control al poder político.

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante Sentencia del 13 de octubre de 2016³, en fallo de única instancia de un proceso electoral, sobre la reelección del Director de la CAR, indicó:

En efecto, debe destacarse que el vocablo “reelegido” contenido en las normas objeto de estudio corresponde al tiempo participio del verbo “reelegir”, el cual es definido por el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española como la acción de “volver a elegir”.⁴ A su vez, dicho diccionario define el sustantivo “elección” como “1. f. Acción y efecto de elegir. 2. f. Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc. 3. f. Libertad para obrar. 4. f. pl. Emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza.”

(...)

(Destacado nuestro)

De acuerdo al anterior pronunciamiento, el vocablo reelegido significa volver a elegir. En ese sentido, para el caso particular de su consulta, la norma prohíbe la reelección o sea, una nueva elección del concejal para conformar la mesa directiva del Consejo, en dos períodos consecutivos, con el fin de evitar la concentración de poder en una sola persona para un período más allá del establecido en la ley.

En consecuencia, en criterio de esta Dirección Jurídica, al haber sido integrante de la Mesa Directiva del Concejo Municipal en el año 2019, se considera improcedente su elección para el cargo de Presidente de dicha Mesa para el año 2020.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: A. Ramos

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Actor: Ramiro García Aljure y otros, Demandado: Presidente del H. Concejo Municipal de Santiago de Tolú
2. Corte Constitucional - Sentencia T-133 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).
3. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00044-00 (principal), 11001-03-28-000-2015-00034-00, 11001-03-28-000-2015-00043-00, 11001-03-28-000-2015-00045-00, Actor: Jose Fredy Arias y Otros, Demandados: Juan Manuel Álvarez Villegas (Director General De La Corporación Autónoma Regional De Risaralda, Período 2016-2019)
4. La definición del verbo reelegir fue consultada en la página web de la Real Academia Española.

Fecha y hora de creación: 2025-03-03 01:31:25